

**A Despacho:** Constancia Secretarial - Popayán Cauca, 23 de marzo del 2023. A Despacho del Señor Juez la presente demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal bajo el radicado N. 2023-00098-00, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para su admisión. - Sírvase proveer.

El secretario,  
**Víctor Zúñiga Martínez**



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 449**

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00098-00**  
Interesados: **NESTOR CASAS RODRIGUEZ**  
Causantes: **NESTOR CASAS MORENO Y CARMEN ELVIRA RODRIGUEZ CORTES**

Conforme la constancia secretarial pasa a despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes **NESTOR CASAS MORENO Y CARMEN ELVIRA RODRIGUEZ CORTES**, identificados en vida con las cédulas de ciudadanía, C.C N° 1.425.812 y C.C N° 25.251.418 promovida por **NESTOR CASAS RODRIGUEZ** con C.C N° 10.528.684 en calidad de hijo de los referidos causantes.

Revisado el expediente se avizora que la demanda adolece de requisitos que impiden su admisión, los cuales se exponen bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

## FRENTE A LOS HECHOS

Sobre los hechos constitutivos de la demanda, observa el despacho que la parte actora no hizo referencia a los bienes adquiridos por los causantes, así como las deudas, si las hubieren, lo cual deberá plasmarse con el fin de determinar la existencia de bienes sociales, bienes propios y los eventuales pasivos de la sociedad conyugal.

## FRENTE A LOS INVENTARIOS

El artículo 489 del C.G.P enumera los anexos obligatorios que debe acompañar todo proceso de sucesión, estableciendo en su numeral 5, que la parte actora deberá presentar:

*“Un inventario de los bienes **relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial**, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Destacado por el Despacho)*

Visto el inventario realizado por la parte actora, nada se dijo sobre las deudas de la herencia, o de las deudas y compensaciones de la sociedad conyugal, en caso de no existir deberá consignarse tal circunstancia en los respectivos inventarios.

## FRENTE A LOS AVALUOS

Revisado el libelo introductor no se observa que la parte actora haya realizado los avalúos exigidos por el artículo 489 numeral 6 del C.G.P el cual reza:

*“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:  
6. Un avalúo de los bienes relictos **de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.**” (Destacado por el Despacho)*

En consecuencia, se deberá realizar el avalúo, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo 444 *eiusdem*, tomando como valor para el incremento del 50% el avalúo catastral del año 2023.

Ahora bien, si la parte actora considera que el avalúo catastral con el incremento antes descrito no es idóneo para establecer su precio real, se

deberá, junto con el avalúo catastral del 2023 presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 *ibid*.

## **FRENTE A LOS ANEXOS**

El numeral 8 del artículo 489 del C.G.P establece que al interior de los procesos de sucesión con la demanda deberá presentarse los siguientes anexos:

*(..)**La prueba del estado civil de los asignatarios**, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. (Destacado por el Juzgado)*

Por su parte, el artículo 85 numeral 1º *ibídem* prescribe que en el evento de no ser posible acreditar la calidad en la que actúan los sujetos procesales se procederá así:

*(...) con la demanda **se deberá aportar** la prueba (...) **de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, (...) en la que intervendrán dentro del proceso.*

**Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:**

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

***El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...)*** (Destacado por el Juzgado)

A su turno, el artículo 90 *eiusdem* regula la inadmisión y rechazo de la demanda estableciendo que el juez declarará inadmisibles las demandas:

*“(...)**2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley**”.*

(Destacado por el Juzgado)

Corolario de lo expuesto en líneas que anteceden, no es de recibo para este despacho, la afirmación realizada por la parte actora consistente en la imposibilidad de obtener los registros civiles de nacimiento de las

potenciales asignatarias ELSA GLADYS CASAS RODRIGUEZ Y NYDIA STELLA CASAS RODRIGUEZ amparándose bajo una supuesta reserva de información contenida en la ley 1581 del 2012, circunstancia que no excusa el deber de intentar al menos, la consecución de dichos registros civiles de nacimiento a través de derecho de petición, circunstancia que no fue acreditada sumariamente en el presente proceso.

## **FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DEL 2022**

El artículo 6 *Ejusdem* en sus inciso 1 establecen que:

**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.** (Destacado por el Despacho)

De conformidad con la norma en cita y en concordancia con el (*artículo 488 numeral 3 ejusdem*), observa el despacho que no se proporcionaron los canales digitales, ni la dirección física donde pueden ser notificadas las señoras, ELSA GLADYS CASAS RODRIGUEZ, NIDIA STELLA CASAS RODRIGUEZ Y ROSA ELVIRA CASA RODRIGUEZ, información que deberá suministrarse, o en su defecto afirmar en la demanda de manera expresa su real desconocimiento.

Ahora bien, el despacho observa que el señor NESTOR CASAS RODRIGUEZ, en su calidad de parte actora, tampoco aportó canal digital, el cual debe ser proporcionado, habida cuenta que conforme a la norma en cita, el canal digital de la parte activa no puede ser suplido aportando exclusivamente el canal digital de su apoderado judicial.

Adicionalmente en virtud del (*artículo 488 Numeral 1*) en concordancia con el (*artículo 82 numeral 2 y 10 ejusdem*) el demandante tiene la obligación de manifestar su domicilio y plasmar su dirección física donde recibirá notificaciones, la cual debe ser completa, indicando la nomenclatura y ciudad, habida cuenta que la obrante en la demanda no precisa a que ciudad pertenece la dirección plasmada.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho INADMITIRA la presenta demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (05) días, a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda proceso de SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes **NESTOR CASAS MORENO Y CARMEN ELVIRA RODRIGEZ**, identificados en vida con las cédulas de ciudadanía, C.C N° 1.425.812 y C.C N° 25.251.418 promovida por **NESTOR CASAS RODRIGUEZ** con C.C N° 10.528.684 en calidad de hijo de los referidos causantes.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en

concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada Gloria Estella Cruz Alegría, titular de la cédula de ciudadanía N° 25.480.346 de la Sierra Cauca y portadora de la T.P. N° 148.457 del C.S.J. como apoderada principal, y a la abogada Claudia Patricia Fernández Pinzón con c.c 25.339.271 de Calibío Cauca, con T.P N° 286.295 del C.S.J como apoderada suplente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd5dc7bb6a4173985b7092c71a3fc7f7aa2cad3c56b0184294f31f69b9fd5b6**

Documento generado en 24/03/2023 01:00:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> ESTADO No. 50 DEL 24 DE MARZO DE 2023